

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0052939

**Procedimiento Ordinario 497/2021 S(ORD)**

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. CARLOS SAEZ SILVESTRE

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

**SENTENCIA Nº 333/2022**

En Madrid, a 12 de julio de 2022.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 497/2021 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCION DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y PATRIMONIO, DE 21 DE OCTUBRE DE 2021, QUE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE AGOSTO 2021 CONFIRMANDO LA MISMA EN TODOS SUS EXTREMOS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por el Procurador DON EDUARDO MARTINEZ PEREZ y dirigido por el Letrado DON DAVID MORILLAS MARZAL y como demandada AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por el Procurador DON FENANDO MARIA GARCIA SEVILLA y dirigido por Letrado DON SATURIO HERNANDEZ MARCO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Concejal Delegado de Hacienda y Patrimonio, de 21 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor:

*“Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. JOSE LUIS GONZALEZ VALVERDE, como representante de la mercantil [REDACTED] contra la Resolución de fecha 16 de agosto 2021 confirmando la misma en todos sus extremos.*

*Considerar a la mercantil [REDACTED] como responsable del establecimiento denominado [REDACTED] sito en Avda. Constitución 150 autora de una infracción grave del art 38.2 de la Ley 7/1997, de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid imponiéndole conforme al art 41 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid una sanción de suspensión de la actividad por 7 días”*

Siendo los hechos que se contienen en el antecedente primero de la actuación impugnada del siguiente tenor:

*“En fecha 12 de febrero 2021 se acordó la incoación de expediente sancionador por la comisión de una infracción del art 38.2 de la LEPAR por incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes no disminuyendo gravemente el grado de seguridad (en concreto ejercía la actividad con el cierre metálico con llave y puertas correderas cerradas y bloqueadas)”*

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad, por no ser ajustada a derecho, la resolución impugnada y se proceda a su anulación.

Se articula la defensa, en síntesis, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1.- Insuficiencia de prueba de cargo para la imposición de la sanción y vulneración del principio de presunción de inocencia.

Que del contenido del acta no se puede entender que exista una actividad consistente en *“tener el cierre metálico con llave y puertas correderas cerradas y bloqueadas poniendo en peligro a las personas en el interior”*, ya que como puede comprobarse del acta, el establecimiento se encontraba abierto al público y en funcionamiento en horario legal, por lo que queda patente la inexistencia de dolo y/o conducta antijurídica.

Que la realidad de los hechos acontecidos el 22/11/2020, es la siguiente: *.- Que los agentes acceden a las 00:16 horas, esto es, dieciséis minutos después del horario de cierre, .- Que minutos antes a la citada hora de cierre la empleada del establecimiento ya se encontraba realizando las labores de desalojo del local, .- Que, sin embargo, los clientes que se encontraban en el establecimiento se negaban a salir del mismo, haciendo caso omiso a los continuos requerimientos de abandonar el salón realizados por la trabajadora (se acompaña como documento nº1, declaración testifical de la misma), .- Que, por tanto, es por los citados clientes y no por otros motivos, la causa por la cual a la llegada de los agentes el local titularidad de mi representada se encontraba abierto, .- Que, lo anterior fue expuesto por la empleada a los agentes en cuestión (resistencia de los clientes al cierre), .- Que tal era la situación que ni con la presencia policial uno de los clientes desiste en su*

*conducta de no abandonar el establecimiento, prueba de ello se acompaña como documento nº2, secuencia de fotogramas correlativos que acreditan lo anterior. - Que, sin perjuicio de lo anterior, no es cierto que las puertas del establecimiento se hallaran cerradas con llave y puertas correderas cerradas y bloqueadas (esto último lo añade esta Administración ad hoc máxime cuando el acta de infracción nada dice sobre ello), de modo que sí era posible la evacuación de las personas salvaguardando su seguridad. En todo caso, la puerta de emergencias siempre puede abrirse desde el interior del establecimiento mediante una simple operación de empuje de la barra roja que incorpora, de conformidad con la ficha técnica de este tipo de puertas: Como consecuencia de todo lo anterior, queda acreditado que esta mercantil no hizo nada que supusiera la comisión de la infracción grave imputada del artículo 38.2. de la Ley 17/97 de 4 de julio, por lo que no existe conducta antijurídica, nos hallamos ante un caso de ausencia de responsabilidad por inexistencia de dolo o culpa.*

2.- Falta de motivación.

4.- Infracción del principio de proporcionalidad.

**TERCERO.-** Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso, con condena en costas, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

**CUARTO.-** Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 35 de la Ley 30/92.

Ninguna vulneración cabe apreciar en la tramitación del procedimiento sancionar, donde a lo largo del expediente el interesado ha podido conocer la infracción que se le imputaban y formular alegaciones y recursos, habiéndose cumplimentado las exigencias que se derivan de la Ley 39/2015 y 40/2015, sin que se aprecie indefensión alguna, y resultando la actuación impugnada suficientemente motivada.

**QUINTO.-** El alcance del derecho fundamental del derecho a la presunción de inocencia, como declara reiteradamente la doctrina Jurisprudencial, tanto Constitucional como del Tribunal Supremo, es aplicable al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador en el que nos movemos. En cuanto al alcance de dicho derecho, la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1.997, de 11 de marzo, declara, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, que "... hemos declarado en STC 120/1.994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1.950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1.985 y 1/1-987), añadiéndose en la citada STC 120/1.994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una,

procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos". En suma, pues, para que la presunción constitucional quede desvirtuada ser necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado, habiéndose declarado por esa misma doctrina que la prueba de presunciones puede considerarse suficiente para desvirtuar la exigencia constitucional siempre que los hechos de que se extraiga la conclusión que la presunción comporta queden plenamente acreditados y la conclusión resulte razonable. Y en este mismo orden de cosas hemos de señalar que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional antes examinada no comporta, en principio, violación del derecho fundamental. Esta eficacia aparece consagrada a nivel legal en el art. 137-2º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 17 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real-Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto. En el presente caso la principal crítica que del proceder administrativo, se efectúa se centra en la veracidad de las afirmaciones vertidas en la denuncia. Por ello resulta obligado destacarse que la misma supone el ejercicio, en su inicio, de la potestad sancionadora de la Administración por lo que ha de afirmarse con rotundidad, que no cabe sin más partir del orden probatorio que marca dicha doctrina, sino que a él debe anteponerse como clave previa, el derecho Fundamental de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, conforme al cual incumbe a la autoridad que ejerce esa potestad, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, el que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 y 76/90). Desde esta perspectiva, si bien la denuncia de un Agente puede ser medio de prueba idóneo y a partir de ese significado producir el efecto de trasladar sobre el administrado la carga de actuar sobre el medio de prueba aportado por la parte contraria, esa idoneidad probatoria dependerá necesariamente del contenido de la denuncia y de la unión a la misma cuando deban existir, de todos aquellos elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. En conclusión, la presunción de veracidad de una denuncia suscrita por Agente de la Autoridad, dependerá de que los hechos reflejados en la misma hayan sido directamente constatados por aquel y que se acompañen todos los elementos probatorios existentes, por cuanto el conocimiento concreto de estos elementos es fundamental para el particular sujeto a una medida sancionadora para poder articular su derecho a la defensa con igualdad de armas. Precisado lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones hemos de examinar ahora si en el caso de autos existe, como por la Administración se postula, prueba suficiente de los hechos constitutivos de la infracción muy grave sancionada; exigencia que para la defensa del recurrente no se ha cumplido.

La cualidad de funcionario que presencia los hechos en el ejercicio del cargo predicable del testigo, lejos de constituir una tacha de fiabilidad respecto de su testimonio le convierte en un testigo hábil cuyas manifestaciones gozan del valor y de la fuerza probatoria. Debe concluirse, por ello, que las informaciones del Agente de la Autoridad constituyen un medio de prueba sobre los hechos directamente constatados por los mismos; y que, en el caso de que sobre los hechos así constatados pueda llegar a cuestionarse habrán de tenerse como una prueba hábil -STC 76/1990- para enervar la garantía de la presunción





de inocencia que el artículo 137 de la Ley 30/1992 traslada a la actividad administrativa sancionadora.

La conducta de la recurrente constatada en el actas de infracción de la Policía Local de 22 de noviembre de 2020 y acta de la Dirección General de la Policía, Grupo de Control e Inspección del Juego de 16 de noviera de 2020, constándose que el establecimiento incumplía las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes no disminuyendo gravemente el grado de seguridad (en concreto ejercía la actividad con el cierre metálico con llave y puertas correderas cerradas y bloqueadas

Dichas actas e informes de la policía local gozan de la presunción de veracidad en base a la imparcialidad y especialización que debe reconocerse a los funcionarios inspectores han de estimarse acreditados, no habiendo sido desvirtuados, son subsumibles como infracción grave en el art. 38 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid - ejercer la actividad con el cierre metálico con llave y puertas correderas cerradas y bloqueadas-, subsumiéndose la sanción en el art. 41 de la citada Ley.

La prueba practicada en el proceso a instancia del recurrente resulta insuficiente para alzarse sobre el relato de hechos que se contienen en actas de inspección.

**SEXTO.-** El principio de proporcionalidad ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria. El principio de proporcionalidad o el principio penal de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 Ene. 1989 y de 3 Abr. 1990). La S.T.S. de 11 Jun. 1992 señala que con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad ínsito en los principios ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la sentencia de 26 Sep. 1990, no tan sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

**SEPTIMO.-** Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011, si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe de dichas costas en 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente



## FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 497 DE 2021, INTERPUESTO POR [REDACTED] REPRESENTADA POR EL PROCURADOR DON EDUARDO MARTINEZ PEREZ Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON DAVID MORILLAS MARZAL, CONTRA LA RESOLUCION DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y PATRIMONIO, DE 21 DE OCTUBRE DE 2021, QUE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE AGOSTO 2021 CONFIRMANDO LA MISMA EN TODOS SUS EXTREMOS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

**PRIMERO.-** DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

**SEGUNDO.-** CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO SEPTIMO.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2794-0000-93-0497-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ

